



## Universidad Nacional Autónoma de México

### FACULTAD DE DERECHO

### EL CONDOMINIO Y EL PROBLEMA HABITACIONAL

T E S I S

Que para obtener el título de

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

BLANCA INES VASQUEZ VEGA

## TESIS CON FALLA DE ORIGEN

#### A MANERA DE PROLOGO

Es indiscutible que la meta de todo estudiante es llegar al punto final que marque la culminación de la carrera profesional, y ello se logra a través de un --trabajo de estudio y del anhelado examen profesional.

Ha sido mi deseo tratar un problema jurídico y so cial que aqueja gradualmente a una gran parte del conglomerado humano.

El problema de la habitación es y ha sido uno de los más graves en todo el mundo, princi almente en las grandes ciudades donde existe una enorme concentración de población. La Ciudad de México, con más de quince - millones de habitantes, no es la excepción, problema - que se ha tratado de solucionar con medios que han resultado insuficientes.

Estoy convencida que la figura del condeminio resuelve el problema habitacional de las grandes ciudades.

#### EL COMBONINIO EN EL DERNOHO COMPARADO

#### ROMA

El concepte de commaidad que explica este fenémeno, mantiene cón la estructura romana.

En el régimen de propiedad simple de tipo romano que adopta el vigente obdigo, cada condueño tiene un derecho de propiedad sobre la totalidad de la coma, pero esos derechos limitan el contenido de los demás, es decir, se limitan sutuamente en su ejercicio.

"In el Derecho Rosano cuando varias personas eran co propietarias de cosas determinadas proindiviso, o de un - conjunto de bienes en estado de indivisión o comunidad, - se creaban obligaciones que macían fuera de toda convención." (1) Tales obligaciones son las mismas para todos. En explicación a esto diré que la obligación que resulta de la comunidad, es la de dividir, ya que nadie está obligado a persanecer en la indivisión. Esta regla se justifica por la libertad individual y por el interés general. - Debido a ello, las partes pueden convenir en persanecer - en la indivisión por un tiempo determinado. En Roma la -- obligación de dividir se ejecutaba por lo regular, amisto

<sup>1.-</sup> Petit Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editorial Porrúa. S.A. México. 1961. Pág. 314.

samente, pero había ocasiones en que no era posible llegar a la división de esta manera, y entonces, caca uno en particular tenía derecho a provocar una partición judicial,—ejercitando la actio comuni dividundo, si se trataba de —objetos particulares indivisos entre copropietarios; o la actio comuni erciscundas, en caso de tratares de sucesión indivisa entre coherederos, que es la mas antigua de las acciones y se remonta a la ley de las doce tablas.

Para el derecho romano la propiedad rústica y la urbana estaban regidas por el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, del que deducían el otro principio: el vuelo, (lo edificado) cede al suelo. La tierra era lo principal lo demás accesorio, y el duedo llega ba en sus facultades domínicas hasta el cielo y hasta el infierno o centro ígneo del globo terráqueo. Las modernas cuestiones de la horizontalidad eran llevadas a los clásicos problemas de la comunidad romana, o a los de la media nería. También fueron considerados desde al punto de vista del derecho de servidumbre.

Debido a que los tratadistas no han podido precisar si en Roma tuvieron conocimiento de esta figura, pues ellos sustentaban el principio de "superficia solo cédit", nos -

#### venos obligados a dividir este estudie en dos partes:

A.- Autores que aceptan la existencia de esta institución entre ellos Niebhur, en su libro "Historia de Roma",
señala la posibilidad de que "en la legislación romana se
conociera el condominio pro-diviso de los distintos pisos
de una casa, basándose en un texto de Dionicio cue se refiere a la Lex Icilia del año 298 de la fundación de Roma,
mediante la cuál se concedió autorización a los plebeyos
para habitar Nonte Aventino, construyendo ellos mismos, en suelo común, y dividiendo entre sí los pisos".(2)

En el Digesto encontramos un texto de Papiniano y --dos de Ulpiano que se refieren en cierta forma a este sia
tema de propiedad, por lo que se ha pretendido sostener -que los romanos conocieron la propiedad de casas por pi-

Papiniano nos relata el problema de un tejado común y dice: "tenía uno dos casas que temían el mismo techo y las legó a dos personas diferentes: dije, porque me parecía lo más cierto que el techo pudiera ser de dos, de tal forma, que ciertas partes del mismo fueran privativas de cada uno; pero no tenían acción recíproca para prohibir -

<sup>2.-</sup> Borja Fartínez Manuel. La Propiedad de Pisos o Departamentos en Derecho Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. -México. 1957. Pág. 11.

que las vigas de la una estuvieran dentre de la otra parte. No influye para nada que las casas se legasen a ambos pura mente o a uno de los dos interesados bajo condición" (3)

Refiriéndose a la transmisión de casas. Ulpiano nos dice: "si alguien transmite parte de una casa o de un fundo, no le puede imponer servidumbre, porque ésta no se pue de imponer o adquirir por partes. Pero si se dividió el — fundo en partes, y así pro diviso transmitió la parte, se le puede a una y otro imponer servidumbre, porque no es — la parte de un fundo, sino el fundo mismo. Lo mismo se pue de decir de los edificios si el dueño dividiere, como lo — hacen muchos, la casa en dos, edificando una pared en medio, pues en este caso, se tienen por dos casas" (4).

A mi parecer estos textos se referían específicamente a la división vertical, y más concretamente a la pared medianera, y no a la división horizontal, como pretenden colocarlos algunos autores. No obstante ello, el otro fragmento que cita Ulpiano, se acerca mas al supuesto de la división horizontal, que es la que nos incumbe; en él se explica así: "Si sobre una casa que poseo hay un cenáculo en el cuál viviera como duello, dice Labeón, el interdicto

<sup>3.-</sup>Borja Martinez Manuel. La Pro iedad de Pisos o Departa mentos en Derecho Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Néxico. 1957. Pág. 19.

<sup>4.-</sup>Ibidem. Pág. 23.

uti poscidetia puede ser utilisade per mí y me per el que viviere em el cemáculo; porque siempre la superficie cede al suelo. Hasta aquí, Ulpiano mos reafirma el principie - que de la superficie regía en Roma, pero posteriormente - agrega; "más el el cemáculo tuviere acceso por sitio páblico, no se refuta que posee la casa el que posee la crip ta, sino aquel cuya casa estuviere sobre la cripta, esto es verdad respecto al que tuvo la entrada por sitio público; por lo demás el superficiario utilizará el interdicto propio y las acciones del pretor, y el dueño del suelo se rá preferente en el interdicto uti possidetis, tanto contra otros, como contra el superficiario.

En la copropiedad cada condueño podía disponer de su parte, en el derecho, no en el objeto, y pedir la disolución de la comunio, mediante el ejercicio de la actio comunio dividundo.

Hubo ciertamente una forma de copropiedad sin partes disponibles, la propiedad común de las llamadas personas jurídicas pero todas se rigen como es sabido por normas — especiales; la propiedad de una casa, distinta de la propiedad de un solar; la propiedad del piso de una casa, la propiedad de los frutos pendientes. Todas estas formas de copropiedad tan conocidas en el derecho germánico, no se

dan em el derecho romano clásico, tampoco acepta el derecho romano la división germánica del dominio directo y -dominio útil." (5)

En Homa se distinguen tres clases de acciones que -constituyen un grupo especial en el adicto del pretor, y
son: actio familias erciscundas, actio comuni dividundo y
actio finius regundorus. La que sayormente nos interesa,
es la actio comuni dividundo, pues es la que se encuentra ligada a nuestro tema, ya que es la que se aplica en
cualquier otro tipo de copropiedad. "Los coherederos son
copropietarios del patrimonio por ellos heredado. Cada -coheredero puede exigir la división de la herencia, y si
ésta división no es convenida à común acuerdo, cada uno de los coherederos puede ejercitar una acción denominada
con la vieja expresión latina actio familias arciscundas.
Familiae significa, en la época clásica, el patrimonio; y, erciscundas equivale a dividire, dividir" (6). Esta acción tiene gran semejanza con la actio comuni dividundo.

CH. Juilliot afirma en su obra "Roma en los tiempos de Augusto", " que la división de las casas por pisos o -- por departamentos, se practicaba en Roma y dice: Entre los

<sup>5 .-</sup> Borja Martinez Manuel. Ob. cit .. - Pág. 26

<sup>6.-</sup> Puentes Lojo Juan. Suma de la Propiedad por apartamentos. Barcelona. 1964. Pág. 20.

ciudadanos ricos y pobres hay una clase media que solo ha bita casas de las que son propietarios y que miran con horror el hecho de ser inquilimos. Para evitar esa humillación, ese oprobio, se reunían tres o cuatro de sllos a fin de adquirir una casa, cuya propiedad se dividián: a uno la planta de recepción, a otro el primer piso, a otro el segundo, y así sucesivamente. (7)

Otro autor italiano, Waschi, opina: "El principio su perficie solo cedit, se debilitó en la Roma Imperial, por la necesidad de viviendas, ya que llegó a contar con una población aproximada de un millón doscientos mil habitantes, y también por la implantación de un nuevo sistema de construcción que se desarrolla en casas altas destinadas a inquilinos de varias familias, a los que se denominó — insulae, en sustitución de las casas para una sola familia, domus; y que la obtención de los pisos (cenáculo), — hace probable la hipótesis de que desde la época clásica se desenvuelve una situación de hecho, que conducirá al reconocimiento de una posible propiedad separada, fuera de la antigua relación normal de la locatio" (8)

<sup>7.-</sup> González y Martinez Jerónimo. Propiedad sobre pisos y habitaciones. Madrid. 1948. Pág. 304.

<sup>8.-</sup> Visco Antonio. La Disciplina Jurídica de la cea en --Condominio. Milano. 1953. Pág. 9.

B.- Opiniones que niegan la existencia de esta figura en Roma:

Para los romanos, los elementos que se necesitaban para construir una casa o palacio, podían pertenecer a --una sola persona, o, a varias pro-indiviso; pero una ves construído el insueble, el solar, al igual que las piedras y los materiales perdían su existencia independiente y que daban sometidos a un dominio único. No podían pertenecer a distintos propietarios, ni ser sometidos a hinotecas -diferentes; y. en caso de conflicto entre los titulares anteriores a la unión, el derecho objetivo decidía la con tienda a fabor del dueño del suelo, por entender que el edificio era una cosa accesoria (superficie solo cedit). Todos los elementos incorporados se tenían como propios de la casa, del edificio o del palacio, y de ellos se hablaba como porciones o partes que seguán la suerte del suelo como principal por su permanencia, inmutabilidad e indestructibilidad.

Como consecuencia de estos razonamientos y del principio que se encuentra en el fondo del pensamiento romano, acerca de que sobre una cosa solo puede existir un derecho de propiedad, las relaciones jurídicas de carácter real -

sobre las habitaciones e pises de uma casa, no se veian een buenos ejos.

El mismo Savigmy al comentar los fragmentos del juris consulto Ulpiano, niega la existencia de ésta institución, y atribuyo éstos, a casos de división vertical, que es --- substancialmente distinta a la horizontal.

"Visco, al relatar las citas donde se presume la exigtencia de este sistema, termina diciendo: la exacta lectura de los textos mismos, convence que se referían a divisiones verticales y no horisontales".(9)

En Roma nos dice Martín Graniso, "existieron instituciones, al menos de facto, que ofrecían la apariencia de esta figura, pero ello no implica que la propiedad dividida por pisos tuviera caracteres propios y peculiares" --(10)

En Roma no se encontraba debidamente codificada esta figura, pero no por eso vamos a decir que "el Derecho Romano desconoció por completo la institución que ahora nos toca estudiar, pues desde la Ley de las XII Tablas consa-

Granizo Martín. La Ley de la Propiedad horizontal en Derecho Español. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1962. Pág. 66.
 10.- Idem Pág. 68.

gró la acción del comunsro para dividir la cesa en común".
(11)

#### ISPABA

En Espana tenemos codificada esta institución desde el año 1851 en su proyecto de código civil cuyo artículo 521, está bassao según de Visco en las Ordenanzas de Kadrid. Esta legislación ha eido modificada en multiples — ocasiones, hasta llegar en nuestros días a la hoy Ley de Propiedad Horisontal de 21 de julio de 1960.

"El código civil de 1889, reprodujo literalmente el artículo 521 del proyecto anterior en su artículo 396, — concordando con el 664 del Código Francés, con el 562 del Código Italiano y con el 2335 del Código rortugués. Lo importante de este artículo fué su colocación en el Código Civil, pues el Codigo de 1889 lo colocaba en el capítulo de copropiedad, título III de la comunidad de bienes. Esto ocurrió debido a que los legisladores espanoles consideraban la copropiedad por pisos, como una simple comunidad de bienes pro-indiviso y que por lo tanto, podría progrerar la actio comunidividundo, si alguno de los copropie tarios la ejercía" (12)

<sup>11.-</sup> Aguilar y Carvajal L. 20. Curso de Derecho Civil. México. 1960. Págs. 157 y 158.

<sup>12.-</sup> García Goyena Prancisco. Concordancias Motivos y Comentarios al C.C. Español. T. I. Madrid 1852.F.449.

Aquí el condominio e copropiedas erea una relación jurídica igual a la que nace del dominio entre la cosa y
el cuento, sin mas diferencia que la originada en la piusralidad de dueños, que exige que se armonice la facultad
de disponer de la coma que en la indivisión corresponda a
todos y cada uno, con la necesidad de ajustarla piáctica
y ericamente a la que reclama el expresado derecho, y -conviene peculiarmente al interés de la pluralidad de due
ños, unas veces por pacto, otras veces por la ley, y otras
por no permitir la cosa una división cómoda. Según los ar
tículos 392 y 399, el condominio consiste en el dominio simultáneo de varias personas sobre una cosa en la que -cada participe tiene un derecho transmisible sobre una -participación real y abstracta.

Se configura a la copropiedad como una variación accidental del dominio que permite la simultaneidad de varios sujetos sobre una unidad de objetos, cuya esencia comeiste en la indivisión, de tal forma que siendo de la misma o distinta proporción no le corresponde a cada copropietario una parte concreta y determinada, con exclusión de las restantes.

El conflicto que supone la ocexistencia en el condomi

nie de dos princípies que se presentan auténticos, el de la unidad del derecho de propiedad y el de la pluralidad de substanta, quedé superano por el Derecho Romano, mediante el concepto de cuotas o partee abstractas de —— aquel derecho, atribuyendo a cada condómino una fracción aritmética de la cosa común que es incorpora a su patrimonio con entidad autónoma mientras dura la indivisión, — concretandose o individualizándose en una porción material de la cosa al ser ésta dividida.

"La evolución histórica de la propiedad horizontal o de casas por pisos en Espana, ha seguido los mismos o parecidos pasos que en las legislaciones antiguas civilizadas. Es indudable que tanto en la España primitiva como en la musulmana pudieron existir perfectamente estas situaciones de hecho que constituyen el remoto antecedente de la figura a tratar en el presente estudio". (13)

La mayoría de los autores espanoles afirman que aquí la propiedad de edificios divididos por pisos tienen larga tradición y manifestaciones muy repetidas. Sin embargo, ne todos coinciden en como tuvo su origen este sistema; para algunos se realizaba por la edificación por pisos que 13.- Granizo Martín.- Ob. Cit. Pág. 78.

mesción que tenían las ciudades españolas, y en especial por les desniveles que en si surgieron, las personas se - veían obligadas a construir sus casas una sobre otra, con lo que podían tener entradas independientes hasta por ca-

"En algunas regiones existían aforismos para determinar a quien pertenecía alguna parte de la cosa común. Decían: la pared y el tejado del que los toca, el suelo de quien lo pisa, y la escalera de quien la sube".(14)

He aquí algunos artículos de los mas importantes que en cuanto a la materia contiene el Código Civil Español:

El artículo 396 mo podemos decir que es igual, pero sí muy semejante al de nuestra legislación, y que transcrito queda así: "Los diferentes pisos o locales de un — edificio o las partes de ellos susceptibles de aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común o a la vía pública, podrán ser objeto de propiedad separada que llevará inherente un derecho de copropiedad sobre los demás elementos del edificio, necesarios para un adecuado uso y disfrute, tales como el suelo, cimen

<sup>14.-</sup> Navarro Azpeitia J. Aspecto Civil y material de las casas por pisos. Barcelona. 1957. Pág. 97.

taciones, maros, etc." (15)

Las partes en copropiedad no son en ningún caso susceptibles de división, y solo podrán ser enajenadas, --gravadas o embargadas juntamente con la parte privativa determinada, de la que son anexo inseparable; en caso de
enajenación de un piso o local, los dueños de los demás,
por éste sólo título, no tendrán derecho del tanto ni de
retracto.

La situación jurídica de una masa hereditaria corresponde a varias personas y se distingue de la copropiedad pro-indiviso inscribible por cuotas, en lo siguiente: lo. En que se refiere a un patrimonio y no a un objeto singular; 20. En que el coheredero no puede disponer hipotecariamente de la parte de un inmueble que acaso vaya a perte necerle cuando se efectúe la partición; y, 30. En que está admitida la inscripción sobre una finca cualquiera de las cuotas que los coherederos se atribuyen a la unidad patrimonial, aunque ésta pueda contener inmuebles inscritos en diferentes registros a nombre à los causantes. Ha de establecerse con claridad la distinción entre la cosu nidad o condominio general y la comunidad hereditaria, — pues mientras en esta, durante la indivisión, cada herede

15 .- Código Civil Español.

ro carece de una posesión real individual; en aquella, es tá investide de un título de dominio que le confiere el use o disfrute de la cesa conforme a su dectino y sin per juicio de los demás. Por ello en la comunidad o condominio general no existe precario entre copartícipes; en cambio en la comunidad hereditaria, puede existir, y mís, -cuando judicialmente o por acuerdo de los coherederos, la administración y con ello la posesión real de los bienes se ha conferido a persona determinada, designada como administrador.

El artículo 393 del Código Civil Español estipula que:
"el concurso de los partícipes tanto en los beneficios co
so en las cargas, será proporcional a sus respectivas cuo
tas. Se presumirán iguales mientras no se pruebe lo contra
rio, las porciones correspondientes a los partícipes de la
comunidad, la presunción de igualdad en las participaciones de los comuneros a que se refiere este artículo está
supeditada a la prueba en contrario." (16)

En toda inscripción de condominio en el Registro Rúblico de la propiedad, ha de precisarse con claridad tal, que el tercero pueda conocer la posición ideal de cada — participe.

16 .- Código Civil Español.

#### PRANCIA

Son numerosos los antecedentes que de esta figura en contramos en Francia, ya que es aquí donde ésta institu — ción tuvo su mayor auge. Son muchos los usos y ordenansas que regian en varias ciudades francesas.

"Es en el siglo XVIII en Grenoble, Nantes, Rennes y
Lyon, donde la propiedad por pisos alcanzó su máxima ex presión, constituyendose en un régimen ordinario de la propiedad urbana" (17)

En Grenoble el hecho de que la ciudad estuviese rodeada de murallas favoreció a la propiedad horizontal, por lo que hubo necesidad de construír a lo alto, hasta propiciar la propiedad por pisos.

\*Este sistema, según la opinión de varios historiado res franceses tuvo su origen en el contrato de albergue, - que era una especie de arrendamiento a largo plazo que se podía transmitir por venta, donación o suceción\* (18)

m la ciuded de Rennés en 1720 ocurrió un incendio -

- 17 .- González y Martinez Jerónimo. Cb. Cit. Pag. 309.
- 18.- Colin y H. Capitant. Curso Elemental de Derecho Civil. Tomo I. Edit. Reus. Madrid. 1952 Pag. 53.

que dejó alrededor de diss y echo mil familiam min hugar, mismas que perdieron la totalidad de sus bienss. Los habitantes de esta ciudad tuvieron la idea de agruparme para reconstruir lo perdido, recogieron le poco que les quedó y edificaron casas con gastos commes, cada uno llegaba a ser propietario de un piso o de una fracción de la casa — en proporción a la aportación que hubiere hecho, así reconstruyeron el pueblo utilizando el tipo de vivienda múltiple" (19)

Por el incremento que tuvo este régimen de propiedad, los legisladores napoleónicos lo incluyeron en el artículo 664 del Código Civil de 1804, que es limitaba a decir: —
"Cuando los diferentes pisos de una casa pertenecen a diversos propietarios, si los títulos de propiedad no regulan el modo de hacer las reparaciones y la reconstrucción, deberán ser hechas como sigue; a) las paredes maestras y el techo estarán a cargo de todos los propietarios, en —
proporción al valor del piso que les pertenece y b) cada propietario costeará el suelo de su piso que conduce al —
mismo; el propietario del segundo piso costeará a partir del primero y hasta la escalera que conduce al suyo, y —
así sucesivamente" (20)

<sup>19.-</sup> Borja Martínez Manuel. Ob. Cit. Pág. 36. 20.- Idem. Pág. 38

Este artículo sirvió de base a la mayoria de las --legislaciones posteriores a este código y lo incluyeron en sus respectivas leyes. La legislación francesa regula además del condominio, a las sociedades constructoras y a todas aquellas que adquieran insuebles y que tengan como fin el de dividir éstes en fracciones, para atribuírselas a socios, ya sea en sociedad o en usufructo. Esta ley establece que en caso de que no exista título en contra, se considerará que todos los titulares serán copropietarios del suelo y de las partes comunes del edificio, de los .... que podrán disfrutar libremente con la obligación de contribuir a los gastos de conservación; también deberán cons tituir un sindicato que agrupe a los propietarios y nombrar un síndico o representante para actuar ante las auto ridades. La administración deberá apegarse al reglamento de copropietarios que tendrá que ser previamente aceptado por todos los interesados. Lo que no esté previsto en el reglamento deberá ser sometido al sindicato de copropieta rios para su aceptación" (21)

"En nuestro derecho francés, heredero del Derecho Romano y a veces sin beneficio de inventario, la noción de 21.- Borja Kartínez Manuel. Ob. Cit. Pág. 40.

copropiedad está ligada estrechamente con la de indivisión.

La indivisión es le figura jurídica que reviste en muestre

derecho y según la tradición romana a la coprepiedad lo 
que equivale a decir que esta se haya construída en el plu

no de la propiedad colectiva" (22)

cepción que dan los franceses a la indivisión, y que además los jurisconsultos romanos tan expertos en la materia, no - supieron construir la copropiedad sobre bases científicas - y racionales, refirieron dicha mituación jurídica a la no - ción de la propiedad individual, lo que era un contrasern - tido. El progreso consiste en liberar la copropiedad del -- concepto de indivisión, haciéndola pasar por el molde de -- la propiedad colectiva; el Sistema Germánico de la propiedad en mano común habra de terminar con el mistema romano de la copropiedad indivisa" (23)

El derecho positivo francés se rige por el sistema de la copropiedad indivisa, y para ello se tendrá que estudier: como se establece la copropiedad, sus consecuencias, régimen a que están sometidos los copropietarios, su duración

<sup>22.-</sup> Josserand L. Der. Civ. Edit. Bosch. Buenos Aires. 1952. Pág. 329.

<sup>23.-</sup> Idem. Pág. 329.

#### y como termima.

" La indivisión tiene su causa en la voluntad del -hombre, en un texto legal o en la decisión de junticia. voluntad del hombre: En este aspecto el campo de la indivisión ha retrocedido ante la personalidad moral, por ---ello, los bienes pertenecientes a las sociedades civiles se libraron de régimen de la indivisión el día que en ---1891, la Corte de Caeación reconoció la personalidad de este género de agrupaciones: de repente la propiedad de los bienes sociales se encontró unificada, gracias a la noción de la personalidad jurídica que realizó la síntesis de las fuerzas individuales: la misma observación se aplica a las asociaciones que a condición de haber sido decla radas, gozaron de una personalidad incompatible con la idea de un carácter indiviso. Voluntad del legislador: --uay indivisiones que están consagradas directa y exclusivamente por un texto de la ley, como por ejemplo la relación existente entre los conerederos en el instante de la apertura de la sucesión, los llamados a heredar se encuen tran en estado de indivisión, en lo que concierne a los bienes hereditarios, reserva hecha de los creditos que se dividum entre ellos de mleno derecho. Decision de justicia: la legislación reciente ha permirise en algunes cases, --per le acmos la preunigación de la indivisión hereditaria en le que econicame a ciertes bienes" (24)

#### BICARAGUA

El Código Civil de Bicaragua contiene um capitulo --dedicado a la comunidad de bienes, y asimilandolo al concepto de espropiedad de que trata muestra legislación mezioana, citarenos les siguientes artículos:

pruebe lo contrario, las porciones correspondientes a los participes de la comunidad. El concurso de los participes tanto en los senericios como en las cargas de la comunidad, será proporcional a sus partes respectivas.

Art. 1694.- Si la cosa es universal, como una herencia, cada uno de los comuneros es.2 obligado a las deudas de la cosa común, como los herederos en las deudas hereditarias.

art. 1695.- Cada participe puede sorvirse de las cosas comunes, siempre que las emplee conforme a su destino usual y que no se sirva de ellas contra el interés de la comunidad o en forma que impida a los otros participes utilizarlas según sus derechos.

24.- Josserand L. Ob. Cat. Pags. في الله على المورد على المورد ا

Art. 1696.- Cada ume de los participes tiene derecho de obligar a los demás a que contribuyan con el a los gastos ne cesaries para la conservación de la cosa común sia perjuicio de la facultad que tienen los primeros de ella abandonando - sus derechos de copropietarios.

Art. 1698.- Ninguno de los partícipes puede hacer innovaciones en la cosa común, aunque le reporte ventajas a todos
si los demás no consienten con ello. En relación a la admi nistración y para el mejor disfrute de la cosa comín, son obligatorios los acuerdos de la mayoría de los partícipes. Se
considera que hay mayoría, cuando los votos que concurren re
presentan la mayor parte de los intereses que constituyen el
objeto de la comunidad. Si no hay mayoría, o el resultado de
los acuerdos fuere perjudicial a la cosa común, la autoridad
judicial a petición de parte, puede tomar las medidas eportu
nas y nombrar en caso necesario, un administrador.

Art. 1704.- La autoridad judicial puede, a solicitud de las partes, si lo exigieren circunstancias graves y urgentes ordenar la cesación de la comunidad, aún antes de la época - convenida. Si la cosa común es indivisible y los condueños no convienen en que se adjudique a alguno de ellos reintegrando a los otros el dinero, se venderá la cosa y se repartirá el dinero.

Art. 1709.- La terminación de la comunidad no podrá pedirse por los copropietarios de cosas que por motivo de la partición dejarían de servir al uso a que estan destinadas 25 25.- C.C. de la Rep. de Nicaragua. 3a. ed. Managua. 1931.

#### GUATRMALA

El Cátigo Civil de quatenala contiene pocas disposiciemes respecto a la copropiedad. En su art. 525 establece "Son comas de comunidad las que pertenecen colectivamente a una ciudad, pueblo e cerporación legalegante reconocida.

Art. 528.- La propiedad o diminio es el derecho de go - sar y disponer de una cosa, sin mas limitaciones que las que fijan las leyes\* (26)

Después de varios propyectos elaborados, al fin se apro bé al decreto 1318 de 29 de septiembre de 1959 llamado "Ley de la propiedad horisontal", que contiene las siguientes características:

- 1.- Se adhiere a la opinión que considera a esta propie dad como una figura sui generis que combina dos institucio nes distintas y perfectamente tipificadas, la propiedad ex clusiva y la comunidad de bienes.
- 2.- Aplica el nuevo régimen a los edificios de mas de una planta, cuyos pisos, departamentos y habitaciones sean susceptibles de aprovechasiente individual, siempre que tengan salida a la vía pública e a determinado espacio común -que condusca a dicha vía.
  - 3.- Puede constituirse por los siguientes medios:
    - a) Por voluntad del propietario:
- 26.- Código Civil de la Bépública de Guatemala.

- b) Por construcción a propósito;
- c) Per disposición testamentaria; y
- d) Por participación de biemes.
- 4.- Otorga a cada copropietario la propiedad exclusiva de unidades y la copropiedad de bienes e partes comunes con inseparabilidad de aquellos.
- 5.- Confía la administración del edificio a una persona física e moral nombrada por la mayoría de los propietarios.
- 6.- raculta a la asamblea general para dictar reglamentos de convivencia, orden y moralidad, sin perjuicio del reglamento de copropiedad y administración que solo puede modificarse por acuerdo unánime.
- 7.- Posibilita a formar quorum con la mitad mas uno delos propietarios.
  - 8 .- Declara que puede extinguirse el régimen:
  - a) Por disposición expresa de los dueños:
- b) Por confusión, al reunirse en una persona o en unacomunidad de personas todas las unidades singulares
  - c) Por destrucción o ruina del edificio; y
- d) Por wetustez, si el mal estado del edificio puede poner en peligro la vida de sus ocupantes.
- 9.- La exigencia para que la institución nazca ante el derecho y pueda aplicarse la ley, que se exprese ante notario la voluntad de dedicar el inmueble al régimen de la propiedad horizontal dividida, se cumplan los requisitos legales y se

#### imecriba en el registre. (27)

na quatenala rigió, hasta la promulgación de este deorg te, el artícula 643 del códige civil, que mantuve la mbica ción de la propiedad horisontal dentro del capítulo relativo a la servidumbre legal de asojonamiento y medianería.

#### MEXICO

Hablando en términos generales, no se tienen noticias de que esta institución la hayan conocido en la época de las
tribus indígenas, ni durante la época colonial, ni tampoco en la que precedió a la independencia, nal desconocimiento durante estas etapas es lógico, pues la amplitud del territo
rio y la escases de población en esce tiempos, hacía innecesaria la división de casas por piece.

En nuestro Código de 1870 venos que por primera vez -nuestra legislación reglamenta esta materia en su art. 1120
que está inspirado en el art. 521 del proyecto de Código Uivil Español de 1851, que a su vez tuvo su origen en el 664
del Código Civil de mapoleón; por lo que concluímos que nues
tro artículo 1120 tuve como base el Código de Mapoleón.

rentes pisos de una casa pertenecieren a distintos propietarios, si los títulos de propiedad no arreglan los tórminos en que deben contribuir a las obras necesarias, se guarda rán las reglas siguientes:

<sup>27 .-</sup> Puentes Lojo Juan. ob. cit. pig. 33

la.- Las paredes maestras, el tejado, la asotea y las demás cosas de uso común, estarán a cargo de todos los pro pietarios en proporción al valor de sus pisos.

2a .- Cada propietario costeard el suelo de su piso.

Ja.- El pavimento del portal, puerta de entrada, patio común y obras de policía comunes a todos, se costearán a pro rrata por todos los propietarios.

4a.- La escalera que conduce al piso primero, se costea rá a prorrata por todos, excepto el dueño del piso bajo; la que desde el piso primero conduce al segundo se costanrá por todos, excepto por los dueños del piso bajo y primero, y así sucesivamente.

an el Código de 1870, al igual que en el proyecto espanol de 1851, fué colocado en el libro II-De los bienes, la propiedad y sus diferentes modificaciones-, título VI -De llas servidumbres- capítulo V -De las servidumbres de mediane
ría.

El Oddigo Civil de 1928, actualmente en vigor dende el primero de octubre de 1932, tiene como antecedente el proyeo to de código civil, que por encargo de la Secretaría de Go-bernación hicieron los notables juristas Don Francisco d. - muiz, Don Ignacio García Tellez y Don Angel García Peña.

lo mas importante de este proyecto, en relación con nuoge tra materia, consiste en colocar el art. 942 en el capítulo - de la copropiedad, siguiendo al código aspañol de 1888, apartandose de los anteriores códigos, que la cituaban en al capítulo referente a las servidumbres.

an la redacción definitiva del código en vigor, este art.

está colocade tambien en el capítulo de la copropiedad, con 
el número 951 y en iguales tárminos que el 942 del proyecto.

Me obstante que muestres legisladores imitaban al Código aspañol, éstos no incurrieron en el error de considerar a enta figura como una simple comunidad de bienes, sino que al igual que la medianería, como copropiedades forzosas, en las que no es posible hacer valer el principio de que nadie está obligado a permanecer en la indivisión consagrada en el art. 939 — que a la letra dice: "Los que por cualquier título tienen el dominio legal de una cosa, no pueden ser obligados a coservar lo indiviso, sino en los casos en que por determinación de la ley, el dominio es indivisible" (28)

"La disposición del artículo 951, fue considerada paramuchos juristas como insuficiente, y en realidad tenian razón
ya que el 14 de diciembre de 1954 fueron publicados en el Dia
rio Oficial la ley sobre el régimen de propiedad y condominio
de los edificios divididos por pisos, departamentos, vivien das o locales; y el decreto de 30 de noviembre del mismo año
en que se reformaba el artículo 951 del código vigente" (29)

El Decreto del Congreso de la unión a la letra dico: Art. único. Se reforma el art. 951 del Código Civil para el Distrito Pederal en materia común, y para toda la República on mate 28.— Borja martínez Manuel. ob. cit. pág. 33

<sup>29.-</sup> Bandera Ulavarría José. La propiedad horizontal o propie dad por pisos. Tesis profesional. Méx. 1954. pgs. 13 y 14

partamentos, viviendas, casas o locales de un innueble, constru fdos en forma vertical, horisontal e mixta, susceptibles de - aprovechamiento independiente por tener salida propia a un elemento común de aquel o a la vía pública, pertenecieran a disting tos propietarios, cada uno de éstos tendrá un derecho singular y exclusivo de propiedad sobre los elementos y partes comunes del inmueble, necesarios para su adecuado use o disfrute.

Cada propietario podrá enajenar, hipotecar o gravar en -cualquier otra forma su departamento, vivienda, casa o local, sin necesidad de consentimiento de los demás condóminos. En la
enajenación, gravámen o embargo de un departamento, vivienda ca
sa o local, se entenderán comprendidos invariablemente los dere
chos sobre los bienes comunes que le son anexos.

El derecho de copropiedad sobre los elementos comunes del innueble, solo será enajerable, gravable o embargable por torce ros, conjuntamente con el departamento, vivienda, casa o local de propiedad exclusiva, respecto del cual se considere anexo in separable. La copropiedad sobre los elementos comunes del inmue ble no es susceptible de división.

Los derechos y obligaciones de los propietarios a que se refiere este precepto, se regirán por las escrituras en que se hubiere establecido el régimen de propiedad, por las de compra venta correspondientes, por el reglamento de condominio y administración y en su caso por la ley reglamentaria de este art. 30 30.- 0.0. para el D.F.. edit. Porrúa, J.A. 1981. pag. 210

La modificación y expedición de la ley reglamentaria de este art. tuvieron su origen principalmente, en el auge que ve
mía tomando en méxico la propiedad horisontal, así como la falta de disposiciones concretas al respecto.

El Lic. Gustavo n. Velasco fué quien hizo el anterroyecto de la ley reglamentaria, inspirandose principalmente en las - legislaciones de mélgica, Brasil, Francia, Aspaña, Argentina, Alemania, Cuba y Panamé, y en las observaciones hechas por el entonces Banco nipotecario urbano y de Obras Públicas, S.A., por la Comisión de Cooperación Judicial y por el maestro Don Manuel Borja Soriano.

El proyecto fué aprobado por la Cámara de Jenadores, con algunas medificaciones, el primero de noviembre de 1954, y el dieciseis del mismo mes y año, le aprobé la Cámara de Diputados. Pué expedido por el poder ejecutivo federal en la Ciudad de méxico, el dos de diciembre del mismo año, y entré en vigor el dieciseis del citado mes y año.

# CAPITULO II MATURALEZA JURIDICA DEL CONDOMINIO

Los aspectos normativos del condominio o copropiedad han sufrido muchas transformaciones. La la antiguedad fué poco es tudiado. En primer lugar es necesario determinar su naturale—sa jurídica, varios autores, entre ellos Aguilar y Carvajal,—han coincidido en considerarlo como "una modalidad del dere—cho individual de propiedad que consiste en el caso, en el aspecto que toma la propiedad individual cuando se ejerce sobre una cosa que pertenece a varios propietarios simultaneamente, pero sin porciones determinadas" (31)

"Khestro derecho positivo se orienta por la concepción - clásica, pero en la variante señalada, ya se considera a la - copropiedad como una propiedad individual pro-indiviso; reconoce la propiedad sobre la parte alfcuota, sin que por ésto - pueda decirse que siga la concepción romana, desde el momento que, influída por la teoría germánica, admite un derecho del copropietario sobre la cosa" (32)

Debemos distinguir aquí, a la copropiedad de la indivisión, considerando a "aquella como la propiedad colectiva de un bien determinado, en tanto que a la segunda se le habrá de considerar como la universalidad jurídica perteneciente a varias personas" (33)

- 31.- Aguilar y Carvajal L. ob. cit. pág. 158
- 32.- 1dem pag. 161
- 33.- Bonnecasse J. Elementos de Derecho Civil. edit. José Ma. Cajica. México. 1946. pág. 47

ria que por lo viste es de las mas complicadas. Con el fin de determinar la maturalesa jurídica estudiaremos algunas de ... ellas, dividiendolas para tal efecto en tres incisos:

"A).- reorfas de la pluralidad de derechos individuales en la cosa. En estas teorías se estudia la ocpropiedad como - una indivisión en la que los condóminos son titulares de derechos autónomos e independientes sobre la cosa común, agotindo se en ellos toda relación jurídica" (34)

"b).- reorfas que vinculan el derecho subjetivo del condómino al derecho de propiedad. En ente grupo de teorfas se rasona sobre la base de una construcción que toma como punto
de partida el derecho de propiedad. El esfuerzo de dialéctica
consiste en adaptar la situación subjetiva del condómino a la
del derecho de dominio. Aunque el procedimiento empleado va ría, se pueden agrupar alrededor de las siguientes ideas:

1.- Los partidarios de la doctrina clásica, se basan enel concepto tradicional de la propiedad; reconocen en el condominio un sujeto de dominio y explican los atributos de esederecho, considerando que en su contenido existe el uso, goce y disposición del objeto, tal como lo requiere ese instituto. No obstante, como no pueden caracterizar el derecho del condominio como un poder exclusivo y general sobre un bien ma

<sup>34.-</sup> Supervielle Bernardo de. Condominio su Naturaleza Jurídica. Montevideo. 1946. pags. 41 y siguientes.

terial, substituyen la cosa por un objeto incorpéreo, que resulta ser una parte ideal de la misma.

- 2.- an un segundo procedimiento, con el fin de salvar las contradicciones implícitas en la primera teoría, se parte del supuesto de que un elemento corporal solo puede ser objeto de un solo derecho de propiedad, y se afirma lisa y llamamente --- que ese derecho se divide entre los condóminos.
- 3.- utros autores, manteniendo la unidad de derecho so bre toda la cosa, entienden que ella pertenece por entero a cada uno de los condóminos. Hablamos aquí de la teoría de la propiedad única integral.
- 4.- Anotaremos las teorías de la propiedad plúrima inte gral, las cuales consideran a cada condómino como titular de un derecho de propiedad que afecta toda la oosa, pero limitado en sus efectos por el derecho concurrente de los demás partícipes.
- 5.- Se ha pretendido finalmente sostener que los condóminos son titulares de un derecho, pero la propiedad está en sug penso." (35)
- C.- Teorías de la división ideal de la cosa.- "Esta teo ría representa la explicación clásica del instituto del condominio. En esta concepción, el objeto del derecho de propiedad de cada condómino es una parte ideal intelectual de la cosa" que se incorpora teoricamente a la misma y afecta a una de sua moléculas. La cuota parte es la medida del derecho de cada co-

<sup>35 .-</sup> Supervielle Bernardo de. ob. cit. pág. 43

#### propietario" (36)

Marcadé, uno de los majores expositores se expresa así: -"la indivisión es el estado de una cosa que pertenece a varias personas de las cuales cata una es, por una fracción cualquiera, propietario de la cosa entera, Así, cuando un difunto deja como heredero a su padre y a un hermano, datos resultan ser co propietarios, el primero por una cuarta parte, el segundo por tres quartas partes de todos los bienes comprendidos en la sucesión. Si por ejemplo, hay en esa sucesión una casa y una -granja, cada parte de los dos inmuebles, cada parte del edificio, cada molécula del fundo rural, pertenecen simultaneamente a los herederos; el derecho de cada uno de ellos afecta la totalidad de cada inmueble, solo que el derecho del primoro no existe mas que por uma cuarta parte, y el del segundo, por - tres cuartas partes" (37) esta idea la desarrolla Aubry y mau en la siguiente forma: "la copropiedad es el derecho de propie dad que pertenece a varias personas sobre una única y misma co sa que no pertenece así a cada uno de ellos, sino por una cuota parte ideal y abstracta" (38)

Dice tambien Cambron "el principio fundamental sobre la copropiedad es que ninguna parte material de la cosa común por
tenece exclusivamente a uno de los copropietarios, sino que el
derecho de cada uno afecta por el contrario por una cierta cuo
ta parte ideal matemáticamente fijada, cada parcela de la cosa
36.- supervielle nernardo de. ob. oit. pág. 44

37.- Marcadé. Explicación y práctica del C.C. París 1892 p. 277 38.- Aubry y nau citado por Borja Martínez pag. 42. entera y de cada una de sus partes, pero por su porción indi visa unicamente (39)

Lussato exponiendo esta teoría dice: "cada condómino es propietario de una de estas partes ideales y éstas por lo --- tanto constituyen el objeto de su derecho de propiedad" (40)

La teoría romana de la copropiedad tiene diversas inter pretaciones, dos principalmente que parten, una de la división de la cosa y otra del derecho. La primera entiende que sobre una misma cosa recaen varios derechos de propiedad coexistentes, sosteniendo que la cosa debe considerarse dividida intelectualmente, no fisicamente; para la segunda, la cosa común es objeto de un derecho único de propiedad dividido por cuotas ideales, teniendo el condómino derecho sobre la totalidad de la cosa, correspondiendo unicamente por parte las facultades dedivadas del condominio.

Lo que caracteriza a la teoría de los jurisconsultos romanos acerca de la copropiedad, es que constituye en realidad una modalidad, una forma de la propiedad individual, — puesto que cada copropietario posee un derecho completo y absoluto sobre una parte alícuota abstracta de la cosa poseída en común, y conserva el derecho de disponer libremente de — ella.

reorin de la copropiedad o comunidad.- Ha sido explicada por macciati, diciendo en términos generales que según esta 39.- Filanguieri, citado por Borja martínez. pág. 43 40.- Borja Martínez ob. cit., pág. 44

concepción, los diversos propietarios del edificio serían com dóminos con un doble juego de facultades: los unos de partici par en la comunidad general conforme al valor de sus cuotas en el edificio; los otros, de ejercer en igual medida la ex clusividad de uso, gode y disposición jurídica sobre partes objetivamente determinadas\* (41)

La doctrina clásica se sintetiza así: "1.- la copropie - dad es una manera de ser del derecho de dominio, cuando ésta corresponde a varias personas. 2.- materialmente la cosa sigue en estado de indivisión, no obstante el derecho de cada copropietario, recáe sobre cada átomo de la cosa, sin afec - tar ninguna parte determinada del objeto. 3.- la cuota de cada condómino forma parte de su patrimonio y se confunde con la masa de bienes que le componen. 4.- por lo tanto cada copropietario puede enajonar y hasta gravar su cuota, bajo -- ciertas reservas. 5.- todos los actos de disposición y administración que afectan la cosa, deben realizarse con el concurso de todos los condóminos. 6.- los copropietarios tienen la facultad de impedir la realización de cualquiera de estos actos. 7.- todos puoden solicitar en cualquier momento la división de la cosa común o su licitación" (42).

An la forma como se explica la concepción de la institución, ésta habría surgido de la necesidad de crear un objeto al supuesto derecho de dominio de cada uno de los condóminos los que se consideran a priori, como verdaderos propietarios 41.- Jalvat M. A. Derechos neales II. Argentina. pdg. 479 42.- Jupervielle Bernardo de. ob. oit. pdg. 45

En realidad, diche objeto ne exista, se recurrid entonces ala ficción, que es derivado necesario, idea común de la propiedad. Paternó hace notar que si el objeto de derecho de --propiedad es una cuota ideal, los condóminos no pueden gozar ni disponer de la cosa común. La teoría clásica no explica -como se incorporan todas esas ouotas partes ideales, en el -patrimonio de todos" (43)

se puede afirmar que en el condominio, a semejanza de lo que ocurre en la sociedad, hay dos tipos de relaciones ju
rídicas, que deben ser objeto de dos tratamientos indepen -dientes: lo.- La relación que surge cuando la unanimidad de
los condóminos ejerce un derecho emanado de una situación de
copropiedad y actúa como si existiera una sola acción voliti
va; 2.- La relación que surge frente a la pretención jurídica independiente y autónoma de cada uno de los copropietarios

Como una somera observación podemos afirmar que existen un sin número de construcciones jurídicas que se someten al examen minucioso del segundo tipo de relación, despreocupándose en la mayoría de los casos, de la relación destacada en primer término. Por el contrario, en parte de las tendencias modernos se nota una atención especial a la relación que sur ge entre el acuerdo de los condóminos con los terceros, progenidade del examen del derecho individual de cada uno de los mismos.

Algunos autores contemplan esa pluralidad de relaciones
43.- Supervielle pernardo de. ob. oit. pág. 47

jurídicas, en las que interviene el condémino come sujeto in dividual, y la agrupación de copropietarios como un sujeto -colectivo.

se ha considerado al condominio como un régimen de propiedad en mane común, e sea, un régimen de indivisión sin -cuotas, en esta teoría se rechaza toda ingerencia y vinculación jurídica de los condóminos con la cosa, pero no se acep ta la idea de que la colectividad sea una persona de derecho es una concepción que obedece a una tendencia y a un origen germánico.

recría de la servidumbre. "Esta teoría concibe a la -propiedad por pisce, como la natural resultante de una amalgama entre el dominio individual y la servidumbre. La noción
de servidumbre se limita a los objetos de uso común, mien tras que el dereche individual de propiedad impera en cada
pise o departamento" (44)

"El dereche real de superficie se distingue de las servidumbres prediales porque éstas requieren de la existencia
de dos fundos, le que no se dá en el derecho de superficie,
que es totalmente independiente del único fundo existente, una ves surgido a la vida jurídica, ni siquiera una ves lo vantada la construcción y constituída la propiedad superfi ciaria, existirían esos dos fundos, porque aquél tiene por objeto, el conservar o mantener ésta" (45)

<sup>44.-</sup> macciati M.Lm propiedad por pisos o departamentos Bue - nos Aires. 1954. pág. 48

<sup>45 .-</sup> Fuentes Lejo Juan. ob.cit. pdg. 376

Agruparemos en cuatro grandes categorías a las doctri nas que han estudiado la naturalesa del condominio.

- a).- Teorías que encaran el condominio como una relación jurídica de sujeto individual y estudian la naturalesa del de recho subjetivo de cada copropietario.
- b).- reorfas que ven em el condominio una pluralidad de relaciones jurídicas, en las que interviene el condómino como sujeto individual y la agrupación como un sujeto jurídico.
- c).- reorfas que consideran a la colectividad como un -dnico sujeto de derecho sobre el bien en copropiedad.
- d).- reorías que definen al condominio como régimen de propiedad en mano común: Esta es una verdadera propiedad colectiva en cuanto al patrimonio, o bien en mano común es detodes por entero, y no de acuerdo a las respectivas cuetas de cada uno, tal como en la indivisión romana. Por ésta última rasón, de que el patrimonio es común, todos los derechos que lo integran reales o personales, están en mano común y en consecuencia los actos que afectan dichos derechos, para ser válidos, deberán realizarse con intervención del conjunto de los copartícipes.

nicol, estudiando esta teoría vincula el instituto al de recho de cosas, "cuando varios individuos tienen conjuntamente un derecho de propiedad sobre el mismo patrimonio, su si - tuación jurídica puede ser regulada de dos formas: o bien, el patrimonio pertenece a una persona moral, es decir a un ser - nuovo, ideal, independiente de las personas físicas que componen la agrupación, englobándola integramente y siendo enton -

cos considerada como propietaria una sola persona se hace de la personalidad meral una nueva categoría de sujete de derecho en materia de propiedad. Se encara esta situación desde — el punto de vista del sujeto de derecho, y ella es reglamenta da por el derecho de las personas; o bien el patrimonio perte neciendo a los mismos individuos que integran la agrupación — en su personalidad física, la cituación es una construcción — patrimonial encarada al aspecto del objeto de derecho y está reglamentada per el derecho de cosas\* (46)

ría se parte del principio de que sobre una cosa en estado de copropiedad solo hay un derecho de dominio. No obstante, éste puede estar dividido en distintas partes intelectuales entre los condóminos" (47). Cada copropietario tiene una cuota parte ideal del derecho de propiedad, cuya expresión es una fracción natemática del derecho. La cosa se mantiene en estado de indivisión, o sea, una cosa perteneciendo a varios copropietarios, está en indivisión cuando el derecho de cada propietario afecta al conjunto, y ne a una porción determinada de la cosa común. La parte de cada uno no es pues, una parte material sine una cuota-parte que se expresa con una cifra. Es el derecho de propiedad el que está dividido entre ellos.

La copropiedad indivisa puede definirse de la siguiente sanera; es el derecho de propiedad que compete a varias personas sobre una misma cosa, que no pertenece así a cada una de 46.- Supervielle mermardo de. ob. oit. pág. 48
47.- ibidem pág. 49

ellas, sine per una cueta-parte matemática,

Teoría de la propiedad plúrina integral.— "Esta teoría es uma de las que se esfuersan en vincular el derecho subjetivo del condúnino al derecho de propiedad, tratando de mantenerse dentre de las categorías jurídicas explícitamente reconocidas por el derecho positivo, considera que cada copropietario es—titular de un derecho de dominio que afecta a toda la cosa, pero que está limitado en su ejercicio por el derecho concurrente de los demás partícipes" (48)

Scialoja trata de demostrar la existencia de derechos de propietarios independientes que afectan la cosa en toda su integridad y sin otra vinculación que el límite producido en su ejercicio y por el derecho concurrente de los demás, este autor opina que el condominio es una relación de concurrencia do varias propiedades sobre la misma cosa, a cada condómino pertanece un derecho sobre la cosa, que es el de propiedad.

an virtud de que la propiedad tiene la característica de ser esencialmente limitable, cuando sobre una cosa hay varios derechos de propiedad, éstos necesariamente para coexistir de - ben limitarse los umos a los otros, y entonces en el caso del condominio, estamos en presencia de propiedades conceptualmente iguales en su esencia, pero limitadas en su ejercicio por los otros derechos de los copartícipes.

Los romanes romanos en efecto, dijeron que el socius es dominus, que toda la cosa pertenece a todos y que las partes
de dominio que pertenecen a cada condómino, son partes pro-in48.- aupervielle Bernardo de. ob.cit. pág. 52

divise y tales partes representan intelectualmente el derecho de los conidainos que unterialmente tienes per objeto tele el corpus sobre el cual se ejercita el contenisio misso.

En el contonizio el sujete activo e titular del deminio puede ser una persona matural e jurídica, e una pluralidad de personas determinadas. Es este el case que nos ecupa, pues es en el que se presenta la copropiedad, y al respecto nos dice ue Diego: "el condominio no es un dereche real distinto esencialmente del dominio, es una forma del dominio; un fendueno que puede afectar al dominio, no encontramos may clara la relación existente entre el concepto de dominio y el de comunidad. Al tenor del art. 392 del Código Civil Repeñol, -hay comunidad cuando la propiedad de uma cosa e de um derecho perte necen pro-indiviso a varias personas- fácil es observar que incurre esta fórmula en la inexactitud de suponer que hay pro piedad de derechos, siemio así que la propiedad es un sentido preciso y técnico no recés mas que sobre las cosas corporales El origen del error estriva en que confunde el código, dos -conceptos que es necesario diferenciar: el de la comunidad de bienes y derechos, y el de la copropiedad y condominio, ambos tienen puntos de coincidencia, en cuanto implican manifesta ciones de la pluralidad de sujetos, pero difieren por su distinto ambito, pues la comunidad constituye el género, y la copropiedad o condominio, la especie.

"La comunidad puede recaer sobre toda clase de derechos, aunque su ebjeto mas propie sean los de contextura real. La co propiedad solo puede recaer sobre cosas específicas y determi

nadas" (49). Conforme a esto, observamos que en la comunidad de derecho romano la cosa pertenece a los condóminos por partes intelectuales o cuotas partes pro indiviso. En la comunidad de derecho germánico, llamada tambien propiedad colectiva o en amno común, la cosa pertenece a la colectividad, sin ninguna división indeal de cuotas. En la primera, cada comunero puede disponer de su cuota, mientras que en la segunda no existe la posibilidad de disponer o enajenar. En la comunidad romana cada condueño tiene para la realización de la cuota, la acción de división, mientras que en la germánica no existe dicha acción porque falta una participación específica y precisa

En resumen, a la copropiedad se le ha considerado como una modalidad del derecho de propiedad, que tiene su origen en
la pluralidad de sujetos para un mismo objeto. La noción de co
propiedad se refiere esencialmente a un derecho real que perte
nece colectivamente a varias personas, sobre una misma cosa in
dividualizada. Desde el punto de vista del objeto, existe una
diferenciación de aquella con la indivisión, pues ésta se concibe bajo una universalidad perteneciente siempre a varias per
sonas.

sánchez nomán conceptuó al condominio como el derecho dedominio en común que tienen dos ó mas personas en una parto eg piritual de la cosa, no dividida materialmente.

Puig y Peña define al condominio como aquella forma de comunidad por cuya virtud la propiedad de una cosa corporal pertenece a una pluralidad de personas por cuotas partes cualita-49.-De Pina Rafael. Elementos de Der. Civ. Mex. 1957 pig. 109

### tativamente iguales.

"La calidad jurídica del fenómeno condominio se desprende dos ordenes de consideraciones: en primer término la copro
piedad aparece como una situación patrimonial no prohibida -por el derecho, y esa sola circunstancia justifica su incorpo
ración al complejo de nuestras relaciones jurídicas. Pero ade
más, es indiscutible que si bien el cóligo no reglamentó el condominio como instituto organizado, legisló respecto a unaserie de situaciones que presuponen el estado de copropiedad"
(50) El condominio implica una diversidad de sujetos de derechos vinculados necesariamente por un mismo objeto, an el com
dominio se presupone una pluralidad de sujetos con pretenciones jurídicas patrimoniales independientes sobre un bien, e igualemente una unidad de objeto material como fin concreto a
cada pretensión jurídica.

"Es sujeto de copropiedad cualquier persona física o jurídica que por un hecho voluntario o no intensional viene a - compartir con otra, pretensiones jurídicas sobre una cosa que no reconoce otro titular del dominio" (51)

Nuestro derecho positivo "considera a la copropiedad como una propiedad sobre la parte alícuota, sin que por ésto -pueda decirse que siga la concepción romana, desde el momento
que, influída por la teoría germánica, admite un derecho del
copropietario sobre la cosa" (52)

50.- Superviello Eernardo de. ob. cit. pdg. 202

51.- idem pag. 238

52.- Aguilar y Carvajal ob.cit. pág. 143

## CAPITULO III

### DIFFRENTES CLASES DE CONDOMINIO

piedad que ha deservuelto la vida jurídica de nuestros tien pos destacan la propiedad vertical, la propiedad mixta y suy
especialmente la propiedad horisontal. Decimos especialmente,
porque la propiedad horisontal es el punto principal que en este trabajo se ha venido desarrollando, y tambien porque delos tres temas que hay que analizar en este capítulo, es delque más han escrito los autores y en el que el condominio hasentado sus bases para poder surgir como tal al ambiento jurídico. Esta clase de propiedad implica un caso de coordina ción de varios derechos de propiedad, muy distintos de aque llos otros casos que solían regular las legislaciones anti -guas, y que a su vez, son susceptibles de modalidades diver sas. Se explican así las relaciones de tan rara complejidad a
que dá lugar este tipo de propiedad.

Propiedad Vertical. Poco es lo que podemos decir de este tipo de propiedad, ya que los autores casi no la mencionan según la legislación argentina en su artículo 2617 prohibía al propietario de un edificio, dividirlo horizontalmente para adjudicar cada piso o división del mismo, a diversos propietarios. La prohibición era una consecuencia del principio acentado en el artículo 2618 del mismo ordenamiento, según el cual, la propiedad del suelo se extiendo en toda su profundidad y al espacio aéreo sobre el cielo, en líneas perpendicula res.

Propiedad Horizontal .- En el desarrollo actual de esta -

inclifución, la propiedad herisental ha oreado un tipo espo cial de dominie que se limita a un ámbito determinado por el teche, el pavimento y las paredes diviserias com el departa mento contigue: elementos éstos que so integran la propiedad del respectivo departamento, en el que no es dable a su pro pietario usar, gosar, alterar, desmembrar o abandenar su propiedad; en que la voluntad de aquél está supeditada, en mu --chos aspectos, a la de una sayoría de copropietarios, y que está obligado a respetar; y finalmente, en que el ejercicio de sus derechos está sometido a un reglamento o estatuto de la comunidad.

La propiedad de las casas divididas por pisos o departamentos implica un caso de coordinación de varios derechos de propiedad. Unido al derecho de propiedad de cada umidad del edificio, e inseperable de él, va un derecho de uso sobre los bienes de propiedad común, una especie de serviduabre activay pasiva en relación a aquellos bienes y a los otros departamentos e locales, igualmente lo son el tránsito por los corre dores y escaleras, el uso de los ascensores, etc.

"La propiedad se rige en cierto modo por las reglas del condominio, en cuanto se trata de la copropiedad del suelo. de los bienes comunes, de los servicios colectivos; pero no se trata de un condominio ordinario, sino de un condominio -sui generis sometido a la decisión de una mayoría que expresa su voluntad por votos, dicha decisión es de cumplimiento obli gatoric para todos los copropietarios" (53). Así lo reconoce 53.- Riviero de Carlo. La propiedad de pisos y departamentos

ERio de Janeiro, 1942, pag. 57

Pothier, al afirmar que "la teoría del derecho absolute de propiedad en insostenible, pues la esencia del condominium es la limitación de ese derecho en beneficio de los demás. Las partes privadas y las partes comunes -agrega- se hallan en estado de dependencia; la división teórica está restringida al departamento en el sentido del espacio comprendido entre las paredes y el suelo, al derecho de los partícipes derivado del techo común y que tiene caracteres diferentes a los de la propiedad ordinaria, ya no es exclusiva" (54)

Para Maximiliano, "la propiedad por pisos o departamentos no constituye derecho de superficie, ni serviduabre, porque en uno y otro casc, es de la esencia de ellos que el titular sea propietario del terreno en que ejerce sus derechos, circumstan cia que no solo se produce en la propiedad horisontal, sino — que sucede precisamente lo contrario, es decir, que existe una división material de la construcción y comunión respecto al terreno, no se complementan en el, los derechos de dominio y ser vidumbro, en virtud del precepto res nemine res sua servit. — ampoco puede admitirse confusión con la enfiteusis o el usu fructo, porque ni el acreedor enfitéutico, ni el usufructuario ejercen su derecho sobre terreno propio" (55)

La división de las casas por pisos o departamentos es una superposición de propiedades distintas y separadas. Cada uno es propietario único, exclusivo, de su departamento, de su piso, y los derechos sobre su casa son tan completos, casi tan absolu - 54.- Pothier. La propiedad horizontal. Buenos Aires. 1952 píg 2 55.- maximiliano de Carlo. Condominio. Rio de Janeiro. 1947. píg. 108.

tos, come los del propietario único sobre su casa.

econdominio en sus arts. 392 y 396, la primera se caracteriza —
por la pluralidad de dueños sobre una misma coma, sin especial
designación de parte determinada para cada uno de los partícipas; la segunda se refiere al caso de finca urbana cuyos pisos
pertenecen a distintos dueños, determinada por la existencia —
de partes individuales y partes comunes. Para que ésta última
exista, es necesario que se trate de pisos de un edificio o —
parte de los mismos susceptible de aprovechamiento independien
te, por tener salida propia a un elemento común de aquél o a —
la vía pública. En este segundo caso se refiere a toda clane —
de edificios y no a viviendas familiares exclusivamente.

art. 396 de la legislación española en la redacción -que le dió la Ley de 26 de oct. de 1939, establece una comunidad entre los propietarios de un edificio por pisos, unicamente sobre los elementos comunes y necesarios para un adecuado -uso y disfrute, manteniendo por el contrario una propiedad individualizada sobre los pisos y partes susceptibles de aprovechamiento independiente, llegando la Ley de 1960 a negar a estos últimos el derecho del tanto y de retracto que les conce -día la ley de 1939. La característica predominante de esta for
ma de propiedad y la rasón de ser de esta institución, es el -dominio singular o individual sobre cada piso o departamento,ya que los elementos comunes como cimientos, patios, escaleras,
etc., por su menor importancia económica, y sobre todo por su
carácter accesorio o de medio para el fin esencial de que dis-

frutan las viviendas, no pueden privar a la propiedad de estos, de su indicade eardonar.

La propiedad horizontal, es el case mas intercuante que eirece la concurrencia de propiedades sobre objetos que se hallam en estado de conexión ifsica e material. El régimen de -propiedad horizontal está integrado por la propiedad indivi vidual de los diversos propietarios de los pinos e departamen
tos de que se compone el edificio, y por la copropiedad de las
cosas comunes que vienen a ser accesorias de los propietarios
individuales.

cial en el problema de la vivienda. Por coto cualquier plantea miento respecto a dicha institución, exige considerar que ella constituye un instrumento de ayuda a los trabajadores, una reserva de la clase media y un tondo ericas para el alojamiento del hombre en muchas de sus actividades y en sus horas de recreo y descanso. La propiedad horizontal sirve de igual mamora al hogar, la oricina, el taller, la casa comercial y demás actividades humanas contorme a las mas sabias organizaciones que el hombre puede conochir; al propio tiempo responde a los mejo res y mas avansados principios que apoyan y orientan a la iniciativa privada, al espíritu de empresa y a la inversión de capitalos. Es en suma y por excelencia, un magnifico antidoto de las doctrinas extremistas y disolventes al par que una fórmula inmejorable para que las rincas urbanas rindan su mas completa

## función social" (56)

Las racilidades extraordinarias de la propiedad horisontal brindan el objete de dar solución plena y satisfactoria a
la crisis de la vivienda, que es el padecimiente de tedes los
pueblos, y que tienen fatima relación con las posibilidades económicas de los compradores o titulares adquirientes y conlos medios mas efectivos de la fabricación actual. Es indis pensable por le tanto, ayudar a la clase media y trabajadora
en la obtención del local ansiado, y al propio tiempo, estimu
lar los negocios de constucción medianto una tutela jurídica
de recíproca garantía entre los contratantes.

Propiedad mixta. "Con frequencia ebservamos que una casa se divide, en cuante a la propiedad misma, por pisos o departamentos. Aquellos a quienes pertenece esta forma de posesida, mo son copropietarios, salvo en cuanto a ciertas partes
comunes, solar, escaleras, tejado, paredes maestras, etc., -sus derechos tienen carácter de exclusividad que permite acada una de ellos decir --esto es mio-; se trata pues, de una
propiedad individual unitaria, con la sola particularidad de
que recade sobre un objeto que constituye la parte de un todo.
Existe coexistencia y superposición de propietarios distintos
y exclusivos, pero viniando a conjugarse con las partes conunes del insueble (propiedad mixta), con una indivisión que es
tambien una indivisión forsosa y perpetua" (57)

<sup>56.-</sup> Aguirre y rorrado Agustín. Disposiciones sobre la ley propiedad horisontal. La mabana. 1954. pags. 4 y 5.

<sup>57 .-</sup> Josserand Louis. eb. cit. pdg. 332.

Existe tambien la copropiedad convencional, es decir, "nacida de la voluntad de quienes la constituyen; o incidental, que es la que se produce en virtud de un hecho extraño
a esa voluntad".

58.- De Pina Rafael. ob. cit. pág. 110 y 111.

### UAPITULO IV

## SITUACION JUNIDICA DE LOS COPROPIETARIOS

Considerance importante y propie incluir en este capítule los conceptos de condeminie, condémine y bienes comunes, así - como también enumerar los requisites necesarios para formular el reglamente de condominio, temas éstos que por separado se - rán explicados para una mejor comprensión del mismo. Igualmente incluirenes los derechos y obligaciones de los cepropieta - rice, ya que son el punte principal de este capítulo, así como algunas prohibiciónes a las que estan sujetos.

condominio. En términos generales podemos definirlo, com me el dominio de una cosa que pertenece en común a dos ó mas personas, cada una de las cuales posee una parte de ella.

Cendómino.- Es la persona física o moral que en calidad de propietario esté en posesión de uno ó mas departamentos, vivien das, casas o lecales.

sarios son indispensables para el fín propuesto, no se encuentran sometidos a la voluntad de uno e varios propietarios, sino a la decisida de conjunto de todos ellos en la forma y por el organo que la ley ha creade con ese ebjeto.

Derechos de los Copropietarios. - Podemos dividirlos en dos:
a). - Los que determina la ley, como son los siguientes:

El dereche de usar, gosar y disponer del departamento, vi vienda, casa e local con las limitaciones y prohibiciones que es
tablesca la ley, la escritura constitutiva y el reglamento de -condominio. El dereche sobre las partes comunes, que será propor
cional al valor de su propiedad exclusiva.

El dereche de servirse de los bienes commes y gozar de los servicios e instalaciones generales conforme a su naturale na y destino ordinarios, sin restringir e hacer mas enerose sl dereche de los demás.

Todos los condéminos tienes derechos iguales entre sí, —
tienes derecho de realisar obras y reparaciones en el interior
de su departamente, siempre y quando so afectes la estructura,
paredes maestras u otros elementos esenciales del edificio.

En las paredes que limitan el departamento el propietario tiene derecho sobre éstas, ya que puede decorarlas, pintarlas, clavar en ellas, etc., siempre y cuando no lesione los dere - chos del vecino. Asto lo explica mejor el art. 24 de la Ley - sobre el aégimen de propiedad en Condominio de Inmuebles para el mistrito sederal, que a la letra dice; "cada propietario - podrá hacer toda clase de obras y reparaciones en el interior de su vivienda, departamento, casa o local, pero la estará -- prohibida toda innovación que afecte la estructura, paredes - maestras u otros elementos esenciales del edificio que puedan perjudicar su estabilidad, seguridad, salubridad o comodidad.

pado el caracter perpetuo de la indivisión, cada comunero gosa de facultades massextensas que en materia de copropiedad ordinaria. Podrá usar la cosa libremente de acuerdo con el degitino que le haya sido fijado por convenio o que resulte de la propia naturalesa de la cosa, o del uso a que de hacho haya sido destinada. Puede aún dentro de tales límites modificarla o transformarla; así el propietario de un patio común puede realizar en el mismo obras de lavantamiento del suelo o de desa.—
gue; o bien reemplazarlo por una, evitar que aumente el avance

de las goteras del teche. Del mismo mole, el copropietario de uma calleja poirá celetar, bardedulola, uma reja que ne estorbe el paso y que constituya uma mejora, o practicar vistas regitas en su edificie, con las combiciones antes dichas.

b).- Les que establescan la escritura constitutiva y el reglamento de condominio y administración del condominio de -que se trate.

Obligaciones de los Copropietarios. -- Podenos catalogarlas en tres grandes ramas.

- a).- Obligación de mantener en buen estado de conserva -ción y mantenimiente sus propios servicios e instalaciones.
- b).- Evitar actos que lesionen los derechos de los demás y su propiedad, de acuerdo a lo establecido por el art. 40 de la ley que nos ecupa "les propietarios cubrirán independiente-mente el impueste sobre la propiedad rais, así como los demás impuestos de que sean causantes, siempre que ello sea posible"
- 6) .- Obligación de contribuir en los gastos para la constitución de los fondos de administración y mantenimiento.

Som obligatorias para cada condómino las obras que requie ran los entre-pisos, suelos, pavimentos, paredes u otras divisiones entre locales colindantes.

Prohibiciones de los Copropietarios. Se prohibe utilizar su copropiedad para usos contrarios a la moral e a las buenas costumbres. Igualmente está prohibido realizar actos que afecten la tranquilidad de los demás condóminos u ocupantes, tampo ce podrá incurrir en omisiones que pongan en peligro la establilidad, seguridad, salubridad o comodidad del codominio.

singuno de los correptetarios podrá disponer material ni juridicamente de la cosa misma ni de una parte cualquiera deella. De aqui se desprende que: la venta de un bien indiviso, realisada per uno de los comuneros sia el concurso de los de más, selo será válido respecto a la parte correspondiente al que vendió; la acción reivindicatoria podrá ser ejercitada por los demas comuneros sia esperar los resultados de la liquida ción y participación del caudal en que figura el bien indiviso.

sa en forma tal que varíe su destino, pudiendo los demás si esto ocurriere, por su propio derecho pedir la supresión de -las nuevas ebras, sin quedar obligado tampoco, por la voluntad
de la mayoría; el destino de la cosa solo puede variar con el
consentimiento unánime de todos los copropietarios, el cual -puede ser tácito.

minguac de los comuneros podrá efectuar validamente sin el consentimiento de los demás, actos de administración, y muoho menos de arrendamiento.

En virtud del principio mayoritario que rige en la admi nistración de las cosas o derechos comunes se establece que:
"minguno de los conductios podrá sin el consentimiento de los demás, hacer alteraciones en la cosa común, aunque de ello pudieren resultar ventajas para todos" (59)

"Todo condueño tiene la plena propiedad de la parte alí cuota que le corresponda y la de sus frutos y utilidades, pu diendo en consecuencia, enajenarla, cederla o hipotecarla y -aún sustituir a otro en su aprovechamiento, salvo si se trata-

re de dereche personal. Pere el efecto de la enajenación e de la hipoteca, con relación a los conduchos estará limitade a la porcida que se le adjudique en la división al cesar la comunidat. Les conductes gesan del dereche del tanto" (60). La decla ración de este mecepto arranca de la vordadera naturalesa de la comunidad de bienes, en la que ei el derecho de cada partícipe limita el de todos los demás, es dentro de su propia esfe ra, totalmente independiente, y en los actos de enajenación característicos del dominio, funciona ebedeciendo a la sola iniciativa del titular, por ello, en toda inscripción de condomimie en el Registro Público de la Propiedad, debe quedar especificado claramente el derecho de cada participe, correspondiendo su descripción a su caracter de cantidades matemáticas apreciadas mediante el valor total del inmuoble y la parte que en el presenta cada porción definida, ya por una cantidad o cifra dada, ya por una fracción quebrada o decimal.

mingún copropietario esta obligado a permanecer en la comunidad, cada uno de ellos podrá pedir en cualquier momento que
se divida la cosa común, no obstante lo anterior, será válido el pacto de conservar la cosa indivisa por un tiempo determinado, que no exceda de dies años. Este plaso podrá prorrogarse -por mueva convención. A pesar de lo anotado con anterioridad,
los copropietarios no podrán exigir la división de la cosa co mún, cuando de hacerlo resulte inservible para el uso que se destina.

31 se tratare de un edificio cuyas características lo per-60.- C.C. para el D.F. México 1981. pag. 210 mitan a solicia de los bienes fideicomitidos y la distribución del propodrá realizarente de la misma en los términos del art. 228 de la Ley independiente: l de Tísulos y Operaciones de Orédito.

prevista. La el certificado de participación inmobiliaria lleva la cointeresados, a íntima entre el derecho a la parte alícuota e a la provoluntad de la, y el documento, ya que no sería posible hacer valer el
forma, deben he sin la tenencia y exhibición del documento. Es un símcada uno, evi abstracto del derecho literal o de las cosas materiales a
tálico.

Los acre al certificado confiere a su tenedor autonomía en cuanto currir a la di independencia de su adquisición con respecto a los tenedo verifique sin anteriores.

consumada, ex al tenedar de un certificado de participación se coloca - verificado no una posición jurídica determinada en el ámbito general de ra impedirla organisación de una masa de cosas, con la cual se coordinan dente para so tenedores de títulos idénticos; en consecuencia, cuales-

Ningun dera de ellos está habilitado para ejercitar por sí mismo, - demas abrir dechos inherentes a tal posición, con los métodos y extensio

El Regli que permita específicamente el acto constitutivo, ya que gimen de disla título a su vez, como representante de un derecho a una los distinto re alícuota, se encuentra colocado dentro de los límites -un requisito l ámbito específico que le corresponde.

La admi: Los certificados de participación atribuyen la calidad de tad mayorita proponente de una colectividad determinada con derechos y oblinecesita que actores que derivan de ella, y que se debe organizar subjetises.

amente como un conjunto de tenedores con representante común

\*Tratandose de certificados de participación inmobiliari.
61.- Jean Ca
1965. n

#### CAPITULO V

### RL CERTIFICADO DE PARTICIPACION INMOBILIARIA

ción a los certificados de participación inmobiliaria, realizarenos un pequeño estudio sobre el particular.

El certificado de participación inmobiliaria, es un título que representa un derecho a una parte alfouota, porque cong
tituye signos de una impugnación que llamariamos objetiva. Esta representación que la ley otorga a los certificados no configura a cada dueño de un título, como condueño o poseedor de
los bienes, valores o derechos; de lo que se desprende que solo les atribuye a estos la representación a una parte alfouota
de estos frutos o rendimientos, lo cual determina obligaciones
patrimoniales de aspecto objetivo.

La ley clasifica a los certificados de participación en - dos categorías: Ordinarios, cuando los bienes materia del fi - fideicomiso son muebles; inmobiliarios, aquellos que recaen so bre un fondo común constituido por bienes raices.

Los certificados amortizables o reembosables, como mas --propiamente los llama octavio A. dernándes, dan derecho adomás
de a los frutos o rendimientos del fideicomiso, al reembolso -del valor nominal del título.

Los certificados que nuestra legislación llama no amortizables, el mismo autor los llama inamortizables o irrembolza bles, no obligan a la fiduciaria a efectuar el pago del valor
nominal de ellos a sus tenedores, en ningún tiempo, porque lo único que se impone por la ley a la sociedad emisora al extinguirse el fideicomiso, es que proceda a hacer la adjudicación

la sociedad emisora podrá establecer en beneficio de los tensdores, derechos de aprovechamiento directo del immueble fideicomitido, cuya extensión, aloance y modalidades se dotermina rán en el acta de emisión correspondiente (62)

Los certificados de participación solo pueden ser emiti dos por sociedades fiduciarias, o sea instituciones de crédito
debidamente autorizadas para operaciones de esta naturaleza, y
con relación a valores, derechos y bienes fidoicomitidos.

Esta figura tiene tree funciones jurídicas específicas:

- a).- as un título representativo del derecho a una parte alícueta de bienes, derechos o valores.
- b).- Como título de crédito incorpora por sí solo los fundamentos de heche y de derecho, o sea la causa jurídica de la prestación consignada.
- c).- Es un documente probatorio constitutivo y dispositi-

Causas por las que apareció dicha figura en México: 1.
Por la consideración de las ventajas de los certificados emitidos por las compañías de inversión norteamericanas; 2).- Por 
la necesidad de orear un mercado de valores, que hiciese posible la colocación de los emitidos por la federación, los estados y los ayuntamientos que no gozan del favor del público; 3,

Por la necesidad de colocar de manera creciente los valores in dustriales privados en círculos financieros mas amplios; 4).
Por la necesidad de movilizar la riquesa estancada en las li 
quidaciones y quiebras, y 5).- Por la necesidad de facilitar 
mediante sistemas de orédito específicos, la construcción, la

62.- L.u. de E. y u. de C. pág. 292. edit. porrúa. Méx. 1971.

venta y el arrendamiento de la habitación familiar de todo tipo- (63)

Opina dervantes Ahumada "con el éxito del llamado certificado de participación de hacional rinanciera, S.A., y con la urgente necesidad que se siente en México de habitaciones populares, se pensó en que un título como éste, aplicado al campomachiliario podría facilitar la construcción de viviendas populares. Agrega, que al manco nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A. le fué encomendado por el gobierno federal, atender el problema; promovió y obtuvo una adición a la Ley General de Iftulos y Operaciones de Crédito que trata los certificados de participación en el capítulo y bis del Título I, que comprende los artículos del 228 a, al 228 y, promulgado por decreto de 30 de diciembre de 1946" (64)

Así pues, por decreto publicado en el Diario Oficial del-30 de diciembre de 1953, se reformó la Ley Orgánica del citado Banco, y en su capítulo vII se reglamentó la emisión del certificado de participación inmobiliaria.

Para financiar la construcción de un edificio destinado a viviendas populares, puede el citado Banco, emitir certificados reembolsables, y del producto de su venta hacer financiamiento de la edificación. Por medio de este procedimiento se logra que el banco "lleve a cabo financiamiento de construcciones que con tribuyen a resolver el problema de la habitación familiar. De igual manera que quien invierte en certificado no reembosable, - 63.- nernándes octavio A. ob. cit. pág. 366

<sup>64.-</sup> Cervantes Ahumada maúl. Titulos y Operaciones de Crédito. Edit. merrero. méxico. 1973. Ag. 124.

consigna habitar una vivienda que al vencimiente de los títu -les serd de su propiedad, sin que logicamente tenga derecho a que la sea reembolsado el importe de ellos" (65)

a).- al fideicomiso y su relación con el certificado de -participación inmobiliaria.

La figura del fideicomiso es de introducción reciente ennuestro país. El 30 de junio de 1926 se expidió la Ley de Bancos de Fideicomiso, que obscuramente lo concebía como un manda
to irrevocable, dejando gran vaguedad de conceptos en torno a
este contrato. Fué hasta 1932 cuando se precisó su naturaleza
jurídica, considerándolo como una afectación patrimonial a un
fin, cuyo logro se confía a las gestiones de una fiduciaria.

Esta figura fué introducida en nuestro país, primero en la legislación bancaria y luego en la de títulos y operaciones
de crédito, convirtiendose así, en forma automática, en un acto de comercio, según se desprende de la lectura de los artículos 75 fracción XIV del cédigo civil y lo. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Para mejor desarrollar este tema, es necesario establecer un concepto de fideicomiso, y para elle homos de transcribir - el art. 346 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice -en virtud del fideicomiso, el fidei comitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fín a una institución fiduciaria.

En el fideicomiso se distinguen tres partes importantes y 65.- nernández Uctavio. ob, cit. pág. 366.

básicas para la constitución del misme; fideicomitente, fideicomisarie y fiduciarie.

aideicomitente es quien establece el fideicomiso y destima para el cumplimiento del misme los hisnes necesarios.

rideicominario e beneficiario es la persona que recibe el provecho que el fideicomiso implica.

siduciario es a quien se transmite la propiedad de los -bienes puestos en fideicomiso y se encarga del cumplimiento -del mismo.

El fideicomitente es pues la persona que constituye un fideicomiso por una manifestación expresa de voluntad, con la
calidad de que este sujeto puede determinar su intervención o
nó para el futuro, dentro del fideicomiso.

El fideicomiso es válido aunque se constituya sin señalar fideicomisario, pues el fin de éste, es que sea lícito y determinado. Cuando el objeto del fideicomiso recaiga sobre bienes inmuebles deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad del lugar en que los bienes esten ubicados.

Si durante el fideicomiso no se determina quien ha de ser el beneficiario, o cuando éste haya sido especificado y esto - mos en el caso de que sea incapaz, los derechos que se desprendan del mismo corresponderán a quien ejerza la patria potestad, al tutor o al Ministerio Público, según sea el caso.

Pueden ser objeto del fideicomiso tota clase de bienes y derechos, exceptuando los que conforme a la ley sean estrictamente personales de su titular. El fideicomiso se extingue por haberse cumplido la realización del fin.

## CAPITULO VI

## COMMUNICAL IN LEY COMMUNICAL DE

#### ASENTANTENTOS HUMANOS

El toma a desarrellar en el presente capítulo abarca un sin mimoro de problemas que aquejan, no sele a México, sine al mundo entero. Ausstro enfoque principal va ensaminade hacia la investigación sobre lo que está ocurriendo en muestro país, en lo referente al problema de la vivienda y que está muy relacio nado con la propiedad horisontal.

Para comensar, es necesario aclarar que el término asenta mientos humanos, incluye a todas las comunidades que existem en el planeta, desde la aldea, el pueblo y la ciudad pequeña hasta la gran metrópoli. La expresión resultó útil para definir globalmente el problema básico que la humanidad tiene: el de atender, en todos aspectos a les habitantes que se multiplican con gran rapides.

al crecimiento de la población ha superado el aumento de la producción de alimentos y tal ves, a juicio de algunes ex - pertos, ésto sea irreversible, con lo que se palga que las lúgubres profesías del clérigo inglés Thomás Malthus parecen cum plirse.

Los investigadores calculan que hasta el año de 1650 D.C. el total de la población mundial no excedía los 500 millones - El índice de crecimiento en la era precristiana se considera - extremadamente bajo, y es posible que se hayan necesitado 3000 años para duplicar la población. Este índice comenzó a experimentar una aceleración con la llegada de las revoluciones in - dustrial y camposina, y en los 200 años comprendidos entre - -

1650 y 1850, la población mundial volvió a multificarse. En -les 80 años siguientes numentó en la misma proporción.

LEGISLACION UNBANA EN OTROS PAISES.

mefiriendomos a esta parte del capítulo, citaremes a "Inglaterra, grancia, astados unidos, unida de mepúblicas Seviéti
cas Socialistas, Canadá y Japón, como los principales países entre otros, que cuentam con sistemas legislados para la ordemación de ciudades, desterrando el crecimiento espentáneo y -sin directris. Preveen planeamientos urbanos a mivel macional,
local, regional y sumicipal" (66)

Camo ejemplos de estas legislaciones tenemos la Lay de —
rlaneamiento Urbano y Vivienda de Inglaterra de 1909, la qual
previó el planeamiento urbano a esos niveles; Alemanía occiden
tal, con su Ley de Alimeaciones de 1868; Francia y España con
su legislación de fines del siglo XIX; y otros países como Ita
lia, Suisa, Horuega, los Países Pajos y varios en América Lati
na como Venesuela, Argentina y Erasil, con una legislación urbana menos adulta o todavía adolescente, tutelan sistemas de —
ordenación urbana generales y locales.

#### PROCESO DE URBANIZACION EN MEXICO

El Distrito Federal sigue siendo la meta fimal de cientos de miles de emigrantes provincianos que en busca de mejores oportunidades se desplasan constantemente hacia la gran metrópo li. Se calcula que mil personas llegan dinriamente a la congos tionada ciudad de México para establecerse en ella y sumarse a

<sup>66.-</sup> Reunión Nacional sobre asentamientos humanos. Secretaría de la Presidencia. 1976. pag. 124.

su ya de por sí acelerade crecimiento demográfico natural.

"De 1940 a la fecha, México es uno de los países del mundo con mayor tasa de crecimiento de población urbana, la cual se ha incrementado de 3.9 millones a 22 millones de habitantes en 1970, y a 30 millones en 1975" (67). Por lo que respecta al --- Distrito Pederal y haciendo un análisis, llegamos a la conclusión de que por cada cinco años, la población se cuadruplica.

Este orecimiento poblacional se ha manifestado en la multiplicación espectacular del número de centros urbanos, particularmente los de mayor tamaño. En 1940 había en méxico seis ciudades con más de 100,000 habitantes, las cuales para 1970 - se sextuplicaron en número. Se estima que en la actualidad existen mas de cuarenta ciudades con cantidades mayores a los - 100,000 habitantes.

Este proceso desequilibrado de habitantes se ha presentado en un ámbito de fuertes desigualdades regionales. La población y las actividades se han concentrado en muy pocos centros
y especialmente en la Ciudad de México, con una población cercana a los 16 millones. Aste crecimiento acelerado es el caso
mas intenso de metropolización que se inicia de manera patente
a partir de 1940. Surgen así importantes sonasmotropolitanas en
distintas partes de la República al absorver incontables localidades rurales circunvecinas que durante su expansión física
se han integrado al núcleo urbano central. Podemos señalar las
sonas metropolitanas de Torreón, Orizaba, quadalajara, Monte rrey y Puebla entre otras ciudades importantes del país" (68)
67.- Reunión nacional etc., ob.cit., pág. 131

68.- idem. pag. 132.

"Parece ser que el rápido crecimiente de la población se desacelerará en un future próximo, pero seguirá siende elevado,
estimandose que para 1990 llegará casi a los 60 millones, de los cuales, y según los expertos de la 0.N.U., 31 millones cerresponderán al Distrito Federal, pues aseguran que la velocidad de urbanisación está directamente relacionada con el tamaño y la importancia de la ciudad" (69)

La población rural, si bien disminuird en términos relativos, seguirá siendo elevada, estimandose que para 1990 habrá - alrededor de veintinueve millones de pobladores viviendo en lo calidades menores de los quince mil habitantes, o sea, ocho millones mas que en la actualidad.

"El crecimiento de la población urbana tiene complejas y variadas consecuencias, una de las mas notables es la necesi - dad creciente de terrenos para construir viviendas, industrias, comercios, servicios, la vialidad y los espacios públicos que requiere la población urbana para satisfacer sus mas vitales - necesidades. Estas necesidades que son generales para toda la población, solo son satisfechas plenamente por una minoría que cuenta con los recursos económicos suficientes para vivir en - casas espaciosas, segregados voluntariamente en amplias zonas residenciales dotadas de servicios adecuados; mientras que la gran mayoría de la población se vé obligada ante la falta de - opciones, a segregarse involuntariamente en zonas de población marginada del centro o de la periferia do las ciudades que se caracterizan por el hacinamiento, la falta o escacez de servi-

69.- Heunion Macional. etc. ob. cit. pdg. 133.

cies públicos, medie ambiente determinado; en resúmen, viven en condiciones precarias de habitabilidad. Tak es el caso de les llamados paracaidistas y de las familias que habitan en vi viendas. Con este se manifissta la injusta distribución de la riquesa, que es resultado entre etros factores, de las grandes deficiencias con que epera el mercado de tierras urbanas" (70)

El gobierne del Estado de México analisando este problema señala tres aspectos para dar solución a los problemas de los asentamientos humanos y conurbación en el Valle de México:

- a) .- Reserva territorial;
- b) .- Aprovechamiento hidraulico; y
- c) .- Uso adecuado del suelo.

En busca de un remedio a tal situación, dicha autoridad ha propuesto la creación de un cinturón de desarrollo que permita la abserción de las migraciones que actualmente llegam a
la capital, con el que pretende lograr una mejor distribución
de la población y una mas adecuada explotación de los recursos
del peís. La proposición sienta sua bases en el Plan Hacional
de Desarrollo Urbano, que a cargo de la Secretaría de Asentami
entos Humanos y Obras Públicas, el gobierno federal está po --niendo en marcha.

La planeación del cinturón de desarrollo propuesto, considera diversos factores como los servicios, las fuentes de trabajo y la habitación de los grupos humanos que se establecorán en él. Vivir es antes que todo, y en perentoria exigencia comor, vestirse, tener habitación, en suma, cumplir las demandas esenciales de la naturalesa y de la civilización después vienen 70.- Reunión macional etc. ob.cit. pág. 134

empeños constructivos. Esta humana tragedia que ha ganado el primer lugar en las discuciones del hombre moderno, es objeto
de acuciosas investigaciones y muy detenidos estudios. En torno a ella y con la finalidad de lograr criterios de unidad, -fué formulado el memorándum y el cuestionario sobre las bases
teóricas de los derechos del hombre, distribuído por la cincacio
tal encuesta produjo brillantísimos trabajos procedentes de na
ciones distintas y de hombres eminentes, y de ellos surgieron
las bases de una declaración internacional de derechos del hom
bre. Entre las bases acordadas figuran:

a).- El derecho de vivir; pero vivir -se dice-, es algo mas que existir simplemente, es el derecho que hace concretos
todos los demás derechos, ya que señala el grado de bienestar
que el hombre puede alcanzar.

b).- El derecho a la propiedad. Todos los hombres tienen derecho a la propiedad privada en la medida que es necesaria - pera su uso personal y de su familia. Entre los artículos que integran la proclama, estan los siguientes: art. 17 de la De - claración Internacional de Derechos del hombre "toda persona - tiene derecho a la propiedad individual y colectivamente; na - die será privado arbitrariamente de su propiedad" art. 25 "to- da persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le -- asegure, tanto como a su familia, la salud. el bienestar, la - alimentación, el vestir, la vivienda, la asistencia médica y - los servicios sociales necesarios". Correlativamente se fija que toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto

malidad. Hablar en comecuencia de la vivienda en sus miltiples aspectos, es enfrentar un problema básico para el hombre de todas las latitudes, es contemplar une de los ángulos centrales que presentan las necesidades del hombre moderno, de lo que se desprende que un estudio amplie de la propiedad herizontal exigirás enjuiciarla como un medio de ayuda a los trabajadores, — come gran reserva de la clase media, como uno de los grandes — resortes que utilisan las ciudades del presente y que servirán a las del futuro para resolver definitivamente y en armonía — com otros factores, el problema de la vivienda, por lo que las grandes ciudades han acogido quina sin las necesarias limitacio nes, el nuevo sistema de la horisontalidad innobiliaria.

## REPORMAS A LOS ARTICULOS 27, 73 y 115 CONSTITUCIONALES.

La reforma constitucional de los arts. 27, 73 y 115 constitucionales, así como la iniciativa de la Ley General de Asen tamientos numanos responden, a propósitos de suma importancia para el desarrollo urbano del país, por ejemplo:

Se incorpora al art. 27 -el cual ya contempla desde 1917, el que la propiedad privada debería estar sujeta a las modalidades que dicte el interés público-, la idea de que "se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos huma nos a efecto de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población". Estodá margen a que la Ley General de Asentamientos Humanos formule y lleve a cabo un plan nacional de desarrollo urbano que in

tente una distribución menos desequilibrada de la población, de las actividades económicas, y que por lo menos logre una redistribución territorial del ingreso nacional.

Para el logre de lo anterior y con el objeto de busoar uma mayor coordinación de metas y acciones entre los sectores
público, nacional, estatal y municipal, es faculta al Congreso
de la Unión a travás de la reforma del art. 73 constitucional
para legislar en materia urbana, integrando los esfuersos de la federación, de los estados y de los muncicipios.

En concordancia con lo anterior se establece en la reforma del art. 115 constitucional, que los estados y municipios expedirón las normas jurídicas que correspondan al cumplimiento de la ley general en la materia. Lambien establece que la federación, los estados y los municipios, planeen y regulen en
forma conjunta y coordenada el desarrollo de las conurbaciones
que abarcan dos ó mas centros urbanos, en dos ó mas entidades
federativas.

Para los efectos de la fracción V del art. 115, el fenóme no de la conurbación se presenta cuando dos ó mas entidades fe derativas formen una continuidad geográfica. Zona de comurba - ción es la comprendida en un diámetro de sesenta kilómetros ubicada en el territorio de dos ó mas estados, considerando como centro, el límite político de dichas entidades.

Los gobiernos de las entidades federativas y los ayunta - mientos podrán acordar con la federación los casos en que consideren convenientes, que para la planeación conjunta se com - prenda una extensión mayor.

### COCLUSIONES

- 1.- Podemos afirmar que hay copropiedad cuando una cosa o um derecho pertenecem pro-indivise a varias personas, es de cir, cuando el derecho de cada una de ellas recae sobre la totalidad de la cosa y no sobre parte determinada de la misma.
- 2.- A pesar de que la copropiedad sienta sus bases en el dereche de prepiedad, en una figura completamente distinta y con características propias. Podemos considerar a ésta como el género, mientras aquélla sería una de las ramas de la misma.
- 3.- Los antecedentes del actual sistema de edificios en condominio los encontramos principalmente en Bélgica y grancia.
- 4.- En tal sistema se tiene un verdadero derecho de propiedad, con todos los atributos inherentes a ella, sobre el pi
  so, departamento, vivienda e local; y un derecho de copropie dad indivisible sobre los bienes comunes, con las limitaciones
  que las propias leyes establecen.
- 5.- Se entiende en este sistema por bienes comunes aqué llos que tienen un fin determinado en el inmueble, destinados
  al uso común de todos los condóminos y que por lo, tanto no estan destinados al uso exclusivo de un propietario.
- 6.- Considero que el problema de la habitación se solucio naría aunque fuera solo en parte, regresando a nuestro lugar de origen los que de provincia somos, pues hay allá más facilidad de adquirir una casa, porque la vida es menos costosa; sin embargo, la cosa no es nada sencilla, pues muchos de los provincianos aquí establecidos, tenemos ya aquí nuestro modus vivendi que dificilmente podríamos cambiar.

7.- se lograría otra solución al problema, tambien aunque solo fuera en parte, si se hace realidad el proyecto de descen tralisar no sole algunas instituciones del Gobierno, sino tambien las fábricas e industrias que se encuentran amontomadas - en esta capital, llevándose consigo todo su personal, pues de lo contrario surgiría otro problema no menos grave, el del desempleo.

8.- A mi parecer, la Ley General de Asentamientos Humanos al igual que la Ley de Desarrollo Urbano, tienen un atraso de cincuenta años por lo menos, que es cuando debieron haber sido expedidas, para así controlar la emigración del ámbito rural - al urbano.

9.- El crecimiento de la población podrá ser menor si se llevan a cabo, y con todo éxito, los programas sobre planifica oión familiar y control estricto sobre emigraciones de la provincia hacia la metrópoli.

10.-Haciendo un resúmen de todo lo anterior y como principal conclusión, sostenemos que el sistema de conjunto de unida des habitacionales en régimen de condominio, tal vez sea - o sin el tal vez -, el medio mas importante para resolver el aqui do problema que representa el aumento incontrolado de la población, aparejado éste con las rentas tan elevadas y las viviendas cada vez más escasas.

## INDICE

I El Comioninio en el Mercoho Comparado	
a) Ross	4g. 1
a) Roma	10
a) Prancis	" 16
d) Mioaragua	* 21
e Quatemia	* 23
1) Maxico	" 25
II Maturalesa Jurídica del Condomisio	H 30
III Diferentes clases de condominio	
al - Propiedad Vertical	" 44
b Propiedad Horisontal	u 44
c/ Propieded Mixta	" 49
IV Situación Jurídica de los copropietarios	<b>"</b> 51
a, - Derechos de los copropietarios	* 51
b) Obligaciones de los copropietarios	" 53
c) Prohibiciones de los copropietarios	
V Comentarios a la Ley General de Asontamientos	
Humanos	
A) Legislación urbana en otros paises	" 64
by Proceso de urbanización en México	
c/ Reformas a los artículos 27, 73 y 115	
constitucionales	<b>4</b> 69
Genclusiones	• " 71

# BIBLIOGRAFIA

Aguilar y Carvajal Leopoldo, Segundo Curso de Derecho Civil. México. 1960.

Aguirre y Torrado Agustín. Disposiciones sobre la Ley de Propiedad Horisontal. La Habama. 1954.

Bandera Olavarría Jr. José. La Propiedad Horisontal o Propiedad por pisos. Tesis Profesional. México. 1954.

Borja Martínes Manuel. La Propiedad de pisos o departamentes en Derecho Mexicano. Editorial Porrda. México. 1957.

Bonecasse Julian. Elementos de Derecho Civil. Editorial José Ma. Cajica. México. 1946.

Carbonnier Jean. Derecho Civil. Editorial Bosch. Barcelona. 1965.

Cervantes Ahumada maúl. Títulos y Operaciones de Créditos. Editorial México. 1963.

Código Civil Español.

Código Civil de la República de Nicaragua.

Código Civil para el Distrito Pederal.

De Pina Hafael. Elementos de Derecho Civil. Editorial Porrúa. México. 1975.

Estava Ruíz Roberto.A. Los Certificados de Participación Inmobiliaria, Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, México, 1960

Fuentes Lojo Juan. Suma de la Propiedad por Apartamentos. Barcelona 1964.

García Goyena rrancisco. Concordancias Motivos y Comentarios al Cédigo Civil Español. Madrid. 1952.

Gonsáles y Martínes Jerónimo. Propiedad sobre pisos y habitaciones. Madrid. 1948.

Graniso Martín. La Ley de la Propiedad horizontal en Derecho Español. Editorial sevista de Derecho Privado. Madrid 1962.

Hernándes A. Octavio. Derecho Bancario Mexicano y Cía. Buenos Aires. 1952.

Ley General de Titulos y Operaciones de Crédito, Edit. Porrúa, S.A. México. 1971.

Ley Sobre el négimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles. México.

Ley Coneral de Asentamientes Eumanes. México. 1976.

Maximiliano Carlos, Contoninio, Rio de Janeiro, 1947

Mavarro Aspeitia J. Aspectos Civil y Material de las Casas Divididas por Pisos e departamentos. Novista de Derecho Materal. Marcelema . 1957.

Petit Eugenio, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Porrda México, 1961.

Pierre Poitier, La Propiedad Horisontal, Editorial de Palma, Buemos Aires, 1952.

Racciati Hermin. La Propiedad por Pisce e por Depa rtamentos. Río de Janeiro. 1942.

Reunión Macional Sobre Asentasientos Humanos.

Salvat M. Raymundo, Derechos Reales II. Buenos Aires 1963.

Supervielle Bermardo de, Condominio su Naturaleza Jurídica, Monte - video, 1946,